



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00145-00
Accionante: Luis Fernando Acosta Olaya
Demandado: Nación-Mindefensa- Armada Nacional.
ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece del requisito de procedibilidad de la Conciliación extrajudicial contemplado en el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.C.A., que en efecto dice:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

Mandato legal del cual se colige que en los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales la formulación de solicitud de conciliación judicial es un requisito necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; por lo que su no agotamiento genera la inadmisión del libelo; ello con el objeto de que la parte actora cumpla con dicho requisito so pena de rechazo, al respecto ha expresado el H. consejo de Estado:

“...se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contentivo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se

adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley”

Regla de la cual están exceptos aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se debate un derecho imprescriptible e irrenunciable, como es el caso de las pensiones, más no derechos inciertos y discutibles, bajo este tenor se ha pronunciado el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo así.

“Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público”².

En atención a los lineamientos expuestos se evidencia que el demandante antes de presentar el presente medio de control debió de agotar el requisito de Conciliación extrajudicial, pero solo, en lo referente a la pretensión consistente en que se le reliquiden los salarios correspondientes a los años de 1997 a 2004, puesto que esta es una solicitud de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por ende de conciliación. Sin embargo no sucede lo mismo para la solicitud de reajuste de su pensión, por ser esta un derecho imprescriptible e irrenunciable, con relación al primero de estos eventos, el H. Consejo de Estado en un caso similar dijo lo siguiente:

La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez; proveído del nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección, auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11)

señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes.”³ (Negrillas fuera de texto)...”

En este sentido, es de recalcar que dicho requisito de procedibilidad debe ser cumplido dado que la pretensión de reajuste pensional está atada a la suerte que sufra la solicitud de reajuste salarial, por ser esta principal y la primera en mención accesoria.

Siguiendo este derrotero, se evidencia que la parte actora no cumplió con la exigencia normativa de indicar el correo electrónico donde ha de ser notificados la parte demandante y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual es un requisito de forma para instaurar una demanda de conformidad a lo previsto en el Inciso 7 del Artículo 162 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo reglado en los Artículos 197 y 199 ibidem.

Colorario, se inadmitirá la demanda para que el demandante dentro del término de 10 días que consagra el Artículo 170 del C.P.A.C.A, agote el resquité de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que habla el Artículo 161 ibídem y así mismo allegue al *sub lite*, el correo electrónico de la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nación y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto se;

DECIDE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Luis Fernando Acosta Olaya en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que agote el requisito de probabilidad de conciliación extrajudicial e indique el Correo electrónico de la parte demandante y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. so pena de rechazo.

³ C.E. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION “A”. C.P. ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). Actor: CARMEN SOFIA POLO LLINÁS. Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00145-00

Accionante: Luis Fernando Acosta Olaya

Demandado: Nación-Mindefensa- Armada Nacional.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora Claudia Enith Hernández Montes, identificada con C.C. No. 26.161.937 de San Marcos (Sucre) y T.P No. 2.39.183 como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS.

Juez